

4. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO de 13 de noviembre de 2006, del Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de Málaga, dimanante del procedimiento ordinario núm. 343/2005. (PD. 3826/2007).

NIG: 2906742C20050007953.

Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 343/2005. Negociado: 3T.

De: Doña Sofía Sonia Cisnero Cabrera.

Procurador: Sr. Francisco José Martínez del Campo.

Contra: Don Emilio Fernández Álvarez.

EDICTO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento Proced. Ordinario (N) 343/2005 seguido en el Juzgado de 1.ª Instancia Dos de Málaga a instancia de Sofía Sonia Cisnero Cabrera contra Emilio Fernández Álvarez, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NÚM 183/06

En Málaga, a 11 de septiembre de 2006.

Vistos y examinados por mí, don Manuel S. Ramos Villalta, Magistrado-Juez de Primera Instancia núm Dos de esta ciudad y su Partido, los presentes autos de juicio ordinario, seguidos en este Juzgado bajo el número 343/05, a instancia de doña Sofía Sonia Cisnero Cabrera, representado por el procurador Sr. Martínez del Campo y asistido del letrado Sr. Rojano, contra don Emilio Fernández Álvarez.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Que la parte actora, con fecha 23.3.05, presentó demanda de juicio ordinario, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado.

Segundo. Que admitida a trámite la demanda, se substanció la misma por las normas establecidas en los arts. 399 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Emplazada la parte demandada, no se personó en forma, siendo declarada en rebeldía. Que la parte actora asistente a la audiencia previa manifestó lo que a su derecho convino y propuso la prueba que estimó necesaria y que figura en el acta cuyo contenido se da por reproducido, que una vez declarada pertinente se llevo a efecto en el acto del juicio con el resultado que obra en autos, quedando las actuaciones conclusas para Sentencia, una vez expuestas por la parte actora sus conclusiones.

Tercero. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Que la parte actora, finalmente, pretende que se declare el dominio de la actora Sra. Cisnero Cabrera sobre el vehículo MA-0151-CT y se condene al demandado a realizar la transferencia del citado vehículo en el plazo que prudencialmente se fije por el Juzgado, manteniendo a tal efecto que doña Sofía Sonia Cisnero Cabrera adquirió el citado vehículo en virtud de un contrato de compraventa celebrado entre los

ahora litigantes (ver hecho primero y suplico del escrito de demanda y manifestaciones de la parte actora, respecto a esta cuestión, en la audiencia previa).

Segundo. Que la parte demandada ha sido declarada en rebeldía. La rebeldía es aquella actitud que adopta el demandado que no comparece en el proceso después de haber sido citado o emplazado en forma y no comporta otro efecto que el de tener por contestada la demanda y seguir el proceso su curso sin la intervención del rebelde. La jurisprudencia ha señalado que esta contestación «ficticia» a la demanda ha de entenderse en el sentido de oponerse a ella, de modo que permanece sobre el actor la carga de su pretensión y así lo especifica el legislador en el artículo 496.2 de la LEC.

Tercero. Que atendiendo a la prueba practicada, valorada en su conjunto y de acuerdo con un criterio racional, procede no acoger la pretensión planteada por la parte actora y, por lo tanto, absolver, con relación a la misma a don Emilio Fernández Álvarez; y ello conforme a las siguientes consideraciones:

1. La acción declarativa de dominio es definida por el Tribunal Supremo en sentencia de fecha 21.2.41 como aquella que trata de obtener una mera declaración o constatación de la propiedad, que no exige que el demandado sea poseedor y le basta con la declaración de que el actor es propietario de la cosa. Por consiguiente ambas acciones, la declarativa de dominio y la reivindicatoria, exigen acreditar el dominio del actor e identificar la cosa (sentencia del TS de fecha 28.5.93).

2. La falta de legitimación «ad causam» pasiva y activa puede ser apreciada, incluso, de oficio conforme mantiene el Tribunal Supremo en Sentencias dictadas con fecha 30.6.99, 30.10.99, 21.1.00 y 22.2.00.

3. La parte actora sustenta su dominio sobre el vehículo MA-0151-CT, en lo referente al título, en un contrato verbal de compraventa celebrado entre los ahora litigantes (ver hecho primero del escrito de demanda y manifestaciones de la parte actora, respecto a esta cuestión, en la audiencia previa); sin embargo, a pesar de tener la carga de hacerlo conforme al art. 217 de la LEC, la demandante no ha acreditado la existencia de dicho contrato verbal de compraventa. Recuérdese que el único testigo que ha comparecido en el acto de juicio –don Javier Cisnero Cabrera– mantiene, a preguntas de este Magistrado, que el vehículo lo compró él, si bien con la intención de que hiciesen uso del mismo ambos hermanos, resultando esta última circunstancia irrelevante a los efectos de este pleito.

Cuarto. Que en materia de costas, rige el artículo 394 de la LEC.

F A L L O

Que desestimando la demanda interpuesta por la parte actora, debo absolver y absuelvo a don Emilio Fernández Álvarez de la pretensión planteada contra el mismo. Respecto a las costas derivadas del presente procedimiento, procede condenar, si las hubiera, a doña Sofía Sonia Cisnero Cabrera.

Notifíquese a los interesados, mediante entrega de copia de la presente resolución, haciéndoles saber que esta sentencia devendrá firme si contra ella, en este Juzgado y para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Málaga, no se prepara recurso de apelación en el plazo de cinco días.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos de que dimana, definitivamente firmando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

E/

Publicación. Leída y publicada la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, encontrándose celebrando Audiencia Pública en el mismo día de su fecha, de la que doy fe.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Emilio Fernández Álvarez, extendiendo y firmo la presente en Málaga, a trece de noviembre de dos mil seis.- El/La Secretario.

EDICTO de 2 de mayo de 2007, del Juzgado de Primera Instancia núm. Siete de Málaga, dimanante del procedimiento ordinario núm. 1181/2004. (PD. 3825/2007).

NIG: 2906742C20040021537.

Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 1181/2004. Negociado: 1. Sobre: Acción declarativa de dominio y acción de rectificación registral, art. 40 L.H.

De: Doña Antonia Ruiz González, doña Ana María Ruiz González y Andrés Ruiz González.

Procurador: Sr. Francisco José Martínez del Campo.

Contra: Don José Vivar del Río, María Quintana García, Dolores Bandera Ponce, Juan Bandera Ponce, Juan Francisco Doblás Miguel, Antonio Doblás Miguel, Alfonso Doblás Miguel y Juan Rivas y Torres de Linero.

Procurador/as: Sr./as. Amalia Chacón Aguilar, Francisca Carabantes Ortega y Juan Manuel Medina Godino.

EDICTO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento Proced. Ordinario (N) 1181/2004 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Siete de Málaga a instancia de Antonia Ruiz González, Ana María Ruiz González y Andrés Ruiz González contra José Vivar del Río, María Quintana García, Dolores Bandera Ponce, Juan Bandera Ponce, Juan Francisco Doblás Miguel, Antonio Doblás Miguel, Alfonso Doblás Miguel y Juan Rivas y Torres de Linero sobre acción declarativa de dominio y acción de rectificación registral, art. 40 L.H., se ha dictado la sentencia que, copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

«SENTENCIA NÚM. 110/2007

Juez que la dicta: Doña Araceli Catalán Quintero.

Lugar: Málaga.

Fecha: Dieciocho de abril de dos mil siete.

Parte demandante: Antonia Ruiz González, Ana María Ruiz González y Andrés Ruiz González.

Abogado: Salvador Martín Gámez.

Procurador: Francisco José Martínez del Campo.

Parte demandada: María Quintana García, Dolores Bandera Ponce, Juan Bandera Ponce, Juan Francisco Doblás Miguel, Antonio Doblás Miguel y Alfonso Doblás Miguel.

Abogado: Sergio Vivas Molina.

Procurador/as.: Amalia Chacón Aguilar, Francisca Carabantes Ortega, Juan Manuel Medina Godino.

Objeto del juicio: Acción declarativa de dominio y de rectificación registral, art. 40 L.H.

FALLO

Se estima la demanda presentada por el Procurador Sr. Francisco José Martínez del Campo, en nombre y representación de Antonia Ruiz González, Ana María Ruiz González y Andrés Ruiz González contra María Quintana García, Dolores Bandera Ponce, Juan Bandera Ponce, Juan Francisco Doblás Miguel, Antonio Doblás Miguel y Alfonso Doblás Miguel, doña Dolores y don Juan Bandera Ponce declarando:

- Que los actores son dueños en pleno dominio y con carácter privativo, por terceras partes e iguales partes indivisas de la finca registral núm. 3.485, inscrita en el Registro de la Propiedad de Álora al tomo 974, libro 98, folio 27, referencia catastral 5727403UF3752N0001BU.

- Ordenando la inscripción de la citada finca a nombre de los actores en el Registro de la Propiedad de Álora con las siguientes rectificaciones: Que la cabida de la misma es de 210 m², perteneciendo en su totalidad a los actores y cancelando las inscripciones contradictorias que en cuanto a las mismas aparezcan, expidiendo a tal efecto los oportunos mandamientos.

Y ello sin hacer expreso pronunciamiento en materia de las costas causadas.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Málaga (artículo 455 LEC). El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LEC).

Notifíquese la misma a la parte demandada rebelde en la forma prevenida en el art. 497.2 de la LEC.

Inclúyase la misma en el Libro de Legajos dejando testimonio bastante en los autos.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.»

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al/la codemandado/a José Vivar del Río y Juan Rivas y Torres de Linero, extendiendo y firmo la presente en Málaga, a dos de mayo de dos mil siete.- El/La Secretario.